REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 3103 003 2019 00046-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Del recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada MARIO FERNANDO MERA VILLARREAL contra el auto de fecha 09 de noviembre de 2020 (Carpeta No.05 del expediente virtual), se da traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días. Art. 318 – 319 del C.G.P.

Según lo dispuesto en el Articulo 110 del Código General del Proceso. Se fija en lista de TRASLADO No ___04___HOY **26 DE FEBRERO DE 2021** A LAS 07:00 A.M.

ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ
SECRETARIO

Remisión memorial interpone Recurso de Reposición en Subsidio Apelación Proceso 2019-00046

Angelica Rada <angelicarada89@gmail.com>

Vie 13/11/2020 10:20 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (305 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA NULIDAD RAD. 2019-00046.docx.pdf;

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cordial saludo,

se remite a través del presente correo memorial que aporta Recurso de Reposición en Subsidio Apelación contra el Auto del 9 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por el demandado Mario Fernando Mera Villarreal, para que conste en el expediente que se relaciona a continuación:

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: VIVIANA BARRERO GIRALDO Y SOCIEDAD N & D INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO: MARIO FERNANDO MERA VILLAREAL
RADICACIÓN: 2019-00046

Atentamente,

Angélica Rada Prado
Abogada de la parte demandada
C.C. 1.144.124.072
T.P. No. 208.504 del C.S. de la J.

SANTIAGO DE CALI, 12 DE NOVIEMBRE DE 2020

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
LA CIUDAD

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: VIVIANA BARRERO GIRALDO
DEMANDADO: MARIO FERNANDO MERA VILLAREAL
RADICACION: 2019-00046

ANGÉLICA RADA PRADO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.124.072 de Cali - Valle, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.504 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del señor **MARIO FERNANDO MERA VILLAREAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.273.183 de Pasto – Nariño, comedidamente acudo ante el Despacho a su digno cargo con el fin de presentar, dentro del término, Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el Auto del 9 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por el demandado Mario Fernando Mera Villarreal, el cual se fundamenta en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

En el auto recurrido, el Juez señaló la normatividad dispuesta para la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, enfatizando la notificación a través de correo electrónico, forma que empleó la parte demandante para notificar a mi mandante de la presente demanda.

Sobre dichas disposiciones normativas que rigen las formas y trámites para la notificación del auto admisorio de la demanda, ésta profesional del derecho no tiene ninguna discrepancia y tiene claro que la notificación electrónica es una de las formas que la ley ha establecido para la notificación de providencias judiciales como lo es el auto admisorio. Sin embargo, en lo que, si se presenta inconformidad por la parte demandada, es en los efectos adversos que surtieron dicha notificación

realizada por la parte actora. Lo anterior, dado que las notificaciones personal y por aviso tramitadas por correo electrónico por la parte demandante fue recibida por una persona diferente al demandado.

En este punto, es preciso señalar que, si bien, el correo electrónico donde fueron dirigidas las notificaciones fue suministrado en el registro mercantil del Establecimiento de Comercio Zoé Alimentación Saludable de la Ciudad de Pasto, éste no corresponde al de mi mandante, sino al de su hermana Diana Lizette Mera Villareal, administradora del establecimiento, razón está por la cual se suministró dicha cuenta electrónica en dicho registro mercantil y sobre la cual mi mandante no tiene acceso, ni dominio alguno. Dicha situación fue puesta en conocimiento del juez por parte de la señora Diana Lizette Mera Villareal, a través de escrito allegado antes de proferirse sentencia, donde le informó que ella recibió las notificaciones de la demanda adelantada por la señora Viviana Barrero Giraldo, pero que ella no era la demandada ni hacia parte del proceso.

La anterior información, era suficiente para que el juez pusiera en duda la efectividad de la notificación por correo electrónico, pues, a ese punto, no se tenía la certeza de que el demandado tenía conocimiento de la demanda adelantada en su contra. Sin embargo, el Juez decidió agregar dicho escrito sin consideración alguna.

Adicionalmente, es de gran relevancia señalar que, fue la misma parte demandante quien no tuvo seguridad de la efectividad de la notificación a mi mandante a través del correo electrónico dianalmera@gmail.com, esto, en tanto que, después de haberse tenido por notificado por aviso al demandado, en auto del 24 de mayo de 2019, la parte actora **solicitó al Juzgado que *"se designe curador ad-litem al demandado"*** (fl.132).

Frente a la anterior solicitud, el Juzgado mediante auto del 21 de junio de 2019, sin mayores auscultaciones, denegó la solicitud presentada por la parte demandante atendiendo meros presupuestos formales frente a la notificación sobre la cual ya existían motivos suficientes para dudar de su efectividad, haciendo caso omiso a una actuación procesal de tanta relevancia como lo es la notificación efectiva del demandado, que desencadenó solicitud de nulidad planteada por mi mandante.

Con lo anteriormente expuesto, surgen los siguientes interrogantes: ¿al Juez de instancia le generó duda la efectividad de la notificación al demandado?; ¿el Juez se preguntó si el demandado efectivamente había conocido de la demanda, cuando habían dos manifestaciones que indicaban lo contrario?; ¿Por qué el Juez no requirió a la parte demandante que se efectúe la notificación por otro medio?, y principalmente, no se cuestionó sobre una posible vulneración de los derechos del demandando a su debido proceso, contradicción y defensa? Y en términos de garantía procesal, proceder con una debida notificación que sanee la posible nulidad que hoy ocupa la atención del Despacho.

Ahora bien, el Juez pudo haber requerido para que se adelante la notificación por otro medio, tal como lo solicitó la parte actora, pues esta conocía la dirección de residencia del demandado; no obstante, decidió continuar con el trámite de la demanda sin la efectiva notificación del mismo, hasta el punto de proferir una sentencia anticipada, vulnerando las garantías procesales del demandado, obligándolo a pagar una suma de dinero exorbitante, sin la oportunidad de oponerse y desestimar lo pretendido, contando con todas las pruebas para hacerlo.

Al punto, es preciso señalar que, "*la indebida notificación, de acuerdo con la jurisprudencia, se sustenta en una injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación" (*T- Corte Suprema de Justicia. Sentencia de revisión de 24 de noviembre de 2008, exp. 2006-00699, reiterada en sentencia T-818/2013).

Así las cosas, el Juez de Primera Instancia, con la decisión del auto recurrido y las demás actuaciones frente a la notificación de mi mandante, incurre en un exceso de rigor formal en la aplicación de las reglas procedimentales o adjetivas, dejando de lado el derecho sustancial el cual prevalece sobre el formal o procedimental; situación que menoscaba los derechos de mi defendido.

En otras palabras, se surtió una notificación, sin que la misma haya producido los efectos que la erigen, en este caso, que el demandado no haya conocido de la demanda y consecuentemente no pueda ejercer su defensa.

Al respecto, se ha señalado que *"el derecho sustancial prevalece sobre el procedimental, lo cual no ha de interpretarse en un desconocimiento de esta última normativa,* ***sino como que simplemente se está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional y del proceso, es la realización de los derechos****, como ha sido desarrollado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-029 de 1995 y C-737 de 2001"* (STP14570-2019 Corte Suprema de Justicia). En este caso, el Juez tuvo en cuenta una notificación que carece de validez.

Finalmente, resulta conveniente traer a colación lo considerado por la Corte Constitucional, al resolver un asunto por falta de notificación, en donde señaló que *"la Jueza 4º Civil Municipal de Cartagena omitió sus funciones de instrucción del proceso y de evitar nulidad dentro del mismo, pues a pesar de que dentro del expediente se encontraba otra dirección en la que podía ser notificado el señor Iglesias Flórez, la falladora decidió emplazarlo y acoger ciegamente los datos presentados por el demandante, a pesar de que en el Certificado de Tradición de Vehículo se encontraba la dirección oficial de domicilio del actor…Asimismo, se encuentra que el hecho de que el peticionario no fuera notificado le cerró la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y de presentar los argumentos y pruebas tendientes a desvirtuar su responsabilidad en el asunto objeto de estudio".*

Bajo los anteriores preceptos, se concluye que el Juez de conocimiento de la presente demanda omitió su deber de garantizar que el demandado concurriera a este proceso, cerrándole la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y de presentar los argumentos y pruebas tendientes a desvirtuar su responsabilidad en el asunto objeto de estudio.

PRETENSIONES

De acuerdo a las anteriores consideraciones, y en pro de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de mi mandante solicitó lo siguiente:

Primero. REVOCAR el auto del 9 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por el demandado Mario Fernando Mera Villarreal.

Segundo. En consecuencia, **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 24 de mayo de 2019, donde se tuvo por notificado por aviso al demandado Mario Fernando Mera Villareal, por los motivos antes expuestos.

Tercero: En caso de desestimarse el recurso de reposición interpuesto, dar trámite al recurso subsidiario de apelación ante el Superior.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Secretaría del Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 11 No. 1 – 07, Edificio Jorge Garcés Borrero, Oficina 623 Celular: 301 543 10 75. Correo Electrónico para efecto de notificaciones judiciales: angelicarada89@gmail.com, angelicaradaabogada@gmail.com

Atentamente,

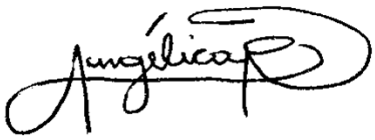

ANGÉLICA RADA PRADO
C.C. No. 1.144.124.072 de Cali – Valle
T.P. No. 208.504 del C. S. de la